INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 09 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00021-2021. Sírvase proveer.

DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la señora **MARINA ANGELICA OSORIO BERNAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insuficiente, por cuanto carece de constancia de autenticación. Por tanto, deberá presentarse nuevamente, debidamente autenticado ante Notaría o, conforme a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 6 del Acuerdo 11532 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse mediante mensaje de datos, la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho y/o estudiante de Consultorio Jurídico.

Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida a los *"Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C."*.

La cuantía, cuando su estimación sea necearia para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues véase que ni siquiera destinó un apartado para ello. Por tanto, la deberá cuantificar el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que, los hechos 1.5, 1.6. y 1.9., son contradictorios entre sí, en lo que tiene que ver con la calenda de los memoriales que allí se indican, por lo que deberá aclararse tal imprecisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 026 de Fecha 08 – 03 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae439dc282b890f3b73a25dc6e34da0f8077b3e6167b668217696c18318a6c9f**
Documento generado en 05/03/2021 04:25:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica